COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

D. JOSÉ GIMÉNEZ CERVANTES, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión nº 07/02 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 21 de febrero de 2002, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

por el que se aprueba la

MODIFICACIÓN DE LA OFERTA DE INTERCONEXIÓN DE REFERENCIA DE TELEFÓNICA PARA ESTABLECER LOS PRECIOS DE LOS SERVICIOS DE INTERCONEXIÓN DE CIRCUITOS

I. ANTECEDENTES

Primero.- El 16 de febrero de 2001 se inició por parte de la CMT el expediente MTZ 2001/4036 en el ámbito del cual se ha examinado la Oferta de Interconexión de Referencia (en adelante OIR) de TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante TESAU) actualmente vigente.

Segundo.- Con fecha 9 de agosto de 2001, esta Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones aprobó la modificación de la OIR de Telefónica de España, SAU (en adelante, TESAU) para el año 2001. En el apartado II.8 de la citada resolución se definía un nuevo marco para la interconexión de circuitos, en el que se distinguía entre servicio de enlace a cliente y servicio de conexión.

En cuanto a los precios de dichos servicios, el apartado II.8.4 establecía, de forma provisional, las condiciones económicas, hasta la aprobación definitiva de los precios, los cuales tendrían aplicación retroactiva a la fecha de entrada en vigor de la OIR. La fijación provisional de los precios se hacía tomando como referencia las ofertas de capacidad portadora de TESAU.

Por otro lado, en el cuerpo de la resolución se decía que, a falta de datos procedentes de la Contabilidad de Costes de TELEFÓNICA, podría ser una alternativa válida la utilización de una comparativa internacional de los precios de servicios análogos en otros países, lo que no se abordaba en el momento

de la resolución debido a los inminentes cambios que se preveían en países de relevancia, como Italia e Inglaterra.

Tercero.- A efectos de fijar los anteriores precios, esta Comisión procedió en su momento a la apertura e instrucción del correspondiente expediente administrativo, amparándose en la habilitación competencial establecida por la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, y por el Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por R.D. 1994/1996 de 6 de septiembre. Se acogió asimismo a las previsiones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común que en virtud de lo dispuesto en la legislación anteriormente citada regula el ejercicio de las funciones públicas de la CMT.

Cuarto.- Con fecha 14 de noviembre de 2001, tuvo entrada en esta Comisión escrito de MCI Worldcom (Spain) S.A. (en adelante, WORLDCOM), Cable & Wireless SL (en adelante, CABLE&WIRELESS) y GTS Network (Ireland) Limited (en adelante, EBONE), en el que se solicita:
1.- Que se modifique el esquema definido eliminando el servicio de conexión, y que, en todo caso, el precio y cuota mensual planteados son excesivos.
2.- Que se tengan en cuenta determinados factores a la hora de realizar la comparativa internacional,
3.- Que se regulen los descuentos por volumen o por concentración de circuitos, que están presentes en las ofertas de otros países.
4.- Que se determinen específicamente los elementos incluidos en los precios fijados, sin que se puedan añadir otros elementos por el operador dominante, práctica que está ocurriendo en otros países de Europa, lo que retrasa la puesta en marcha del servicio.
5.- Que se definan las condiciones de migración a los nuevos servicios desde los existentes análogos.
6.- Que se aclara el régimen de aplicación retroactiva de los precios fijados.

Quinto.- Con fecha 19 de diciembre de 2001, los Servicios de esta Comisión emitieron informe sobre el asunto de referencia, hecho lo cual se comunicó la apertura del trámite de audiencia previo a la resolución definitiva a los interesados, en escritos de fecha 20 de diciembre.

Sexto.- Con fecha 11 de enero de 2002 tuvo entrada en esta Comisión, escrito conjunto de CABLE&WIRELESS, Lince Telecomunicaciones SAU (en adelante, LINCE), EBONE, WORLDCOM, KPNQwest y Comunitel Global SA (en adelante, COMUNITEL), en que dichas empresas presentan, entre otras, las siguientes alegaciones:
1.- Que, si bien el informe de la CMT supone una significativa reducción de precios, los precios de interconexión de líneas alquiladas están todavía lejos de

la media europea y de la recomendación al respecto de la CE; la reducción debería alcanzar al menos el 50%.
2.- Que los precios usados como base para calcular los precios de interconexión en los circuitos de 2 Mbps han sufrido un descenso cercano al 7% en fecha del 31 de octubre de 2001, por lo que deberían ser los nuevos precios los que se utilizaran como referencia para el "retail minus"
3..- Que, respecto a los precios de circuitos de nx64 Kbps, que se referencian a los precios del catálogo de servicios regulados de TESAU, la cuota de alta no contempla un desglose en dos accesos.
4.- Que la oferta de capacidad portadora incluye descuentos por volumen de facturación, que se deberían mantener en interconexión.
5.- Que debería explicitarse que los precios de los servicios de la resolución recogen la totalidad de conceptos necesarios para la prestación del servicio de interconexión de circuitos, a efectos de que no ocurra lo que se está dando en otros países de Europa.
6.- Que es preciso definir un régimen de migración de los servicios análogos a los que se incluyen en la OIR que venía prestando TESAU a los operadores de telecomunicaciones, para que este paso no suponga ningún extracoste artificial, ya que normalmente se seguirá prestando de la misma forma que se venían prestando los anteriores, cambiando únicamente su denominación. Dicha migración, por otro lado, no debería tener ningún tipo de limitación, ni temporal ni en número de circuitos.
7.- Que las migraciones físicas de circuitos deberían limitarse a las estrictamente necesarias, y su precio debería reflejar exclusivamente los costes generados por la misma, debidamente acreditados por TESAU.
8.- Que los precios que se aprueben en esta resolución deberían surtir efectos retroactivos a partir del 9 de agosto, momento en que se modificó la OIR y se establecieron las condiciones de estos servicios con provisionalidad en los precios; en consecuencia, estos precios definitivos deberían ser aplicables a los servicios análogos a los contemplados en la OIR desde ese momento.
9.- Que la obligación de comunicar previsiones a TESAU de los operadores que se incorpora a la OIR 2001 debe limitarse solo al servicio de conexión y no al de enlace al cliente.
10.- Que la OIR debe establecer un tope para el plazo mínimo de contratación de circuitos, no superior a 6 meses.
11.- Que existe una gran diferencia de precios entre el servicio de conexión para circuitos alquilados y el circuito de interconexión para PdI eléctrico; por ello, se propone establecer como precio para dichos PdIs sean los establecidos para el servicio de continuidad de circuitos urbanos en la oferta de capacidad portadora de TESAU, con el mismo retail minus del 35%.

Séptimo.- Con fecha 11 de enero de 2002 tuvo entrada en esta Comisión, escrito de Jazz Telecom, S.A. (en adelante JAZZTEL) en que dicha empresa presenta, entre otras, las siguientes alegaciones:

1.- La propuesta de la CMT debería incluir el descuento por volumen de facturación en la oferta de capacidad portadora, además de los descuentos ya existentes. Este descuento se justifica por las economías de escala que surgen en el coste administrativo.
2.- Se considera adecuada y razonable la propuesta de reducción del 35% de los precios de interconexión de circuitos. Además, a fin de evitar que se produzcan paulatinamente modificaciones en los precios minoristas (que hagan inoperativa la oferta de capacidad portadora) y supongan un estrangulamiento de márgenes para los operadores, se debería especificar que la diferencia entre los precios *retail* y los precios OIR debe mantener la misma proporción que en el momento de la fijación de estos precios definitivos.
3.- Sería necesario que la Resolución en la que se aprueben los precios definitivos establezca de manera expresa su carácter retroactivo desde el 9 de agosto para aquellos circuitos que en el momento de publicación de la Resolución de 9 de agosto estuvieran instalados y en servicio, siempre que sus características físicas se correspondiesen en lo fundamental con las del servicio de interconexión tal como se describe en la OIR.
4.- Debería clarificarse que el ámbito de este servicio es el nacional y no sólo está limitado al núcleo urbano de las ciudades.
5.- Sería necesario que se definiese un plan de migración de los circuitos actualmente en funcionamiento de acuerdo con la oferta comercial de capacidad portadora, y el esquema propuesto en el marco de la OIR en el que se establezca que no existirá ninguna limitación ni en el número ni en el plazo de migración de los circuitos. El plan debería reconocer expresamente que no existirá ningún coste para los operadores en los casos en los que la migración de un modelo a otro no suponga modificaciones físicas. Además, en ningún caso se podrá exigir cantidad alguna en concepto de baja cuando un circuito sea migrado de un modelo a otro.
6.- Se debería incluir el servicio de continuidad en la oferta de interconexión de circuitos.

Octavo.- Con fecha 11 de enero de 2002 tuvo entrada en esta Comisión, escrito de Sky Point, S.A. (en adelante SKYPOINT) en que dicha empresa presenta, entre otras, las siguientes alegaciones:
1.- La asunción de un margen “promedio” de un 35% en las zonas urbanas (sobre todo en las grandes ciudades) es más que excesivo (ya que en estas zonas hay un alto grado de competencia efectiva), y afecta a la viabilidad de aquellos operadores que han realizado fuertes inversiones para desplegar redes de acceso alternativas a las del operador dominante (como los operadores LMDS). Por tanto, se propone el mantenimiento de los actuales precios provisionales en tanto no se obtenga una contabilidad de costes suficientemente desagregada o se elaboren comparativas internacionales que sirvan de referencia. Si la CMT considera que el modelo retail-minus es la única alternativa, se plantea una variación en dicho esquema consistente en la

aplicación de un factor reductor diferente para cada una de las cuatro categorías especificadas en el servicio de capacidad portadora.
2.- Se considera que, con la oferta de redes de acceso actuales, fijar este modelo de precio tendría como efecto incentivar el uso de la red del operador dominante en detrimento de los operadores alternativos. Además, sería bastante probable que estos operadores reorientaran su estrategia de negocio ante la nueva situación regulatoria.
3.- Se considera que la aprobación de la propuesta de la CMT tendrá efectos perjudiciales en mercados conexos al de circuitos alquilados (y que ya se encuentran en competencia efectiva), como el de acceso a Internet.

Noveno.- Con fecha 11 de enero de 2002, tuvo entrada en esta Comisión escrito de AUNACABLE, S.A. (en adelante, AUNACABLE) por el que dicha entidad presenta, entre otras, las siguientes alegaciones:
1.- Que existe competencia en los servicios soporte de los servicios finales de líneas arrendadas, por lo que es necesario que haya transparencia, publicidad y no discriminación en las ofertas mayoristas de TELEFÓNICA. Este objetivo se consigue aplicando lo dispuesto en el Anexo I de la Orden de Licencias y la inclusión en la OIR del alquiler de circuitos para interconexión. Asimismo, se debe establecer un marco de referencia estable que limite el grado de incertidumbre de los operadores alternativos a la hora de acometer inversiones.
2.- Que una sobrerregulación o una fijación de precios no orientada a los costes reales del conjunto del sector puede desincentivar la inversión en redes alternativas a las del operador dominante, poniendo en peligro la competencia real y efectiva a largo plazo.
3.- Que el método más adecuado para la fijación de precios de interconexión de circuitos es la orientación a costes garantizando un margen razonable para la prestación del servicio, y que en la orientación a costes se deben tener en cuenta no sólo los costes del operador dominante, sino también los costes de construcción e infraestructuras alternativas en que incurren los operadores entrantes.
4.- Que en tanto no sea posible este método de fijación de precios, se deberían mantener las condiciones económicas existentes, puesto que la reducción de un 35% afectaría seriamente al mercado mayorista de alquiler de líneas de distribución y acceso.
5.- Que en caso de que la CMT utilizara la comparativa europea como referencia para determinar la fijación de precios, sería necesario contrastar las ganancias derivadas de la productividad de los operadores, la eficacia de las inversiones empleando las mejores tecnologías y la situación concreta del despliegue de las redes (existencia de redes antes de la liberalización, condiciones geográficas, ocupación del dominio público, presión fiscal, etc.)
7.- Que en caso de que la CMT se decantara por el método 'Retail-minus', su aplicación debería ser subsidiaria y transitoria, y que la reducción de precios podría ser de un 15% como máximo, ateniéndose para ello a los descuentos

por volumen o por concentración que con respecto a sus precios minoristas realizarían los operadores para prestar servicio mayorista.

Décimo.- Con fecha 12 de enero de 2002 tuvo entrada en esta Comisión, escrito de Iberbanda, S.A. (en adelante, FIRSTMARK) en que dicha empresa presenta, entre otras, las siguientes alegaciones:
1.- Los precios que se fijen para el servicio de interconexión de circuitos deben garantizar un margen suficiente a los operadores que compiten en el mercado. En este sentido, la reducción del 35% de los precios de interconexión de circuitos cumple con el requisito anteriormente señalado.
2.- En la Resolución final deberían aparecer los precios de interconexión de circuitos para las distancias superiores a 70 Kms., desagregados en uno o dos tramos.
3.- En el caso de la interconexión de circuitos (I / C), la aplicación de los descuentos por volumen o concentración es dudosa, ya que pondrían en duda la razonabilidad (ó la aproximación indirecta a costes) del precio de I / C propuesto. Además, ningún operador de red alternativa puede emular esa oferta de descuentos, por tener una red con una estructura y un nivel de ocupación muy diferentes a las del operador dominante. Sin embargo, si se deberían aplicar los descuentos que Telefónica ofrece en el servicio de enlace de la oferta de capacidad portadora, por mantenimiento del contrato, ya que esto llevaría a un abaratamiento del servicio.
4.- La regulación del servicio de capacidad portadora daría transparencia al mercado mayorista de líneas alquiladas de TESAU, lo cual es una ventaja. Sin embargo, siendo una oferta comercial cuyos precios son máximos, esa ventaja es relativa, es decir, TESAU siempre podría vender por debajo de los precios regulados. Por otro lado, su regulación podría implicar su incorporación en la regulación de precios máximos (price cap), lo cual afectaría a las cestas actuales de líneas alquiladas. Como es difícil pensar en crear una cesta propia, aparecería el conflicto entre abaratar precios al mercado mayorista o al minorista, para cumplir con el price cap, pudiendo generarse una transferencia cruzada entre ambos mercados.
5.- Se solicita que se actualicen los precios de los circuitos de interconexión para el servicio de voz (utilizan una infraestructura equivalente a la de los circuitos de datos), así como su modularidad de contratación, consecuentemente con la nueva aproximación a costes realizada por la CMT, y que esta actualización tenga el mismo plazo de aplicación que los nuevos precios fijados para el servicio de I / C, es decir, retroactivamente a la entrada en vigor de la OIR 2001.

Undécimo.- Con fecha 14 de enero de 2002, tuvo entrada en esta Comisión escrito de RETEVISIÓN I, S.A. (en adelante, RETEVISIÓN) por el que dicha entidad presenta, entre otras, las siguientes alegaciones:

1.- Que únicamente las condiciones de provisión de los circuitos alquilados de baja capacidad (hasta 6×64 kbit/s) y de corta distancia (hasta 20 km) precisan de una revisión de las condiciones económicas de interconexión como la propuesta por los Servicios de esta Comisión, dado que las redes alternativas en este segmento presentan un nivel de penetración muy bajo, y RETEVISIÓN depende en gran medida de TELEFÓNICA para la oferta de sus servicios.

2.- Que para bajas capacidades y corta distancia, RETEVISIÓN se muestra a favor de un esquema 'Retail-minus' para la determinación de los precios de interconexión, pero en el cálculo del porcentaje se deberían considerar que los costes de comercialización y otros costes de estructura suponen en torno al 20%.

3.- Que el grado de competencia en el mercado mayorista es mucho mayor en el caso de los circuitos alquilados de capacidades superiores y distancias mayores que las especificadas anteriormente. Es innecesaria la intervención de la CMT en lo relativo a la modificación a la baja de las condiciones económicas de la oferta de interconexión, al tomar como referencia los precios de la oferta mayorista de TELEFÓNICA, precios que ya acusan el incremento en la competencia en ese segmento. La intervención de la CMT debería orientarse hacia:

- La prevención de las posibles prácticas anticompetitivas en este segmento, garantizando transparencia y ajuste a los principios de la normativa sectorial con la obligación de un régimen de publicidad y notificación de su oferta mayorista a las autoridades y entidades afectadas con, al menos, diez días de antelación.
- El control de los descuentos que aplica a esas ofertas.
- La obligación de desvincular unas ofertas mayoristas con otras (p.ej., la oferta de capacidad portadora para enlace a cliente de la oferta de capacidad para operadores con licencia).

4.- Que la Resolución de la CMT aclare, para los PdIs ópticos, lo siguiente:

- Las condiciones de uso y costes de su utilización.
- Si existe limitación alguna en el número de centrales susceptibles de constituir centrales frontera para interconexión de circuitos, ya que la OIR lo especifica sólo para el PdI eléctrico en las dependencias del operador interconectado. RETEVISIÓN aboga por ausencia de limitación en este caso.
- El cambio de denominación de centrales por ubicaciones, pues estos servicios no involucran centrales de conmutación, y en una ubicación puede haber más de una central.

5.- Que no queda justificada la razón de que los precios del servicio de conexión asociado a la interconexión de líneas alquiladas sean menores que servicios equivalentes de la OBA (modalidad de capacidad portadora) o de la propia OIR (servicio de conexión a la red de TELEFÓNICA).

6.- Que la eliminación de la cuota mensual según ámbitos del servicio de conexión desequilibra las condiciones de competencia al no tener en cuenta la capilaridad del operador que se interconecta.
7.- Que, aun manteniendo descuentos por volumen y por permanencia, se deben ajustar sus niveles para evitar ventajas competitivas de filiales del grupo TESAU.
8.- Que se determinen las condiciones de migración de los circuitos punto a punto al nuevo marco de la OIR.
9.- Que la aplicación de los nuevos precios, si son inferiores a los existentes, debe ser independiente de las adaptaciones físicas que TESAU haya de realizar internamente para ajustar la configuración a la del marco de la OIR.
10.- Que la CMT reconozca el derecho de los operadores interconectados a solicitar, en un plazo desde la notificación de los precios definitivos, la migración formal y con efectos meramente económicos, de los circuitos que estén instalados y en servicio, en su totalidad o en parte, a cuantos circuitos de conexión y de enlace a cliente se precisen, con aplicación retroactiva de los mismos a la fecha de notificación a TESAU de la Resolución de 9 de agosto de 2001.
11.- Que se determine un plan y plazos de migración de los circuitos existentes y los de la modalidad de PdI eléctrico en las dependencias del operador a la modalidad de PdI óptico, sin penalizaciones ni pagos de nuevas cuotas de alta.

Duodécimo.- Con fecha 15 de enero de 2002, tuvo entrada en esta Comisión escrito de CABLEUROPA, S.A. (en adelante, ONO) por el que dicha entidad presenta, entre otras, las siguientes alegaciones:
1.- Que en la determinación de los precios de interconexión debe tenerse en cuenta la existencia de un cierto margen para los operadores que compiten en el mercado y la recuperación de la inversión realizada por aquellos operadores que despliegan red propia.
2.- Que la rebaja propuesta por los Servicios de la CMT es excesiva, y supone lo siguiente:

- Para ONO, el incremento del periodo de amortización de red establecido.
- En general, un desincentivo a la inversión y una reducción del valor de este mercado.
- Una dificultad añadida para que los operadores comprometidos en el despliegue de red compitan en el mercado de transmisión de datos contra aquellos operadores que prestan servicios de valor añadido sin establecer red propia.

3.- Que no se establezca un porcentaje de reducción constante para todas las capacidades, sino que dicho porcentaje sea del 10% como máximo para capacidades iguales o inferiores a 2 Mbit/s (donde existe mayor competencia), y del 20% como máximo para el resto de capacidades.

4.- Si la CMT contempla la idea de aplicar los precios con carácter retroactivo desde la fecha de publicación de la Resolución de 9 de agosto de 2001, habría que considerar los siguientes puntos:

- Que si se consideran como precios de referencia los correspondientes a la oferta de capacidad portadora de fecha de 31 de octubre de 2001, el margen de TELEFÓNICA sobre el que la CMT calcula el porcentaje total de reducción debería disminuir proporcionalmente para contemplar la reducción del 7% de los precios finales. Así pues, el porcentaje final de reducción sería inferior al 35%.
- Si la CMT no considera adecuado lo expuesto anteriormente, la retroactividad no debería aplicarse en ningún caso desde el 9 de agosto de 2001 sino desde el 31 de octubre de 2001, fecha en la que se modificaron los precios de la oferta de capacidad portadora que sirven de referencia para la determinación de los precios de interconexión.

Décimo tercero.- Con fecha 15 de enero de 2002 tuvo entrada en esta Comisión, escrito de ASTEL, en que dicha asociación presenta, entre otras, las siguientes alegaciones:

1.- ASTEL muestra dos posturas entre sus asociados: por un lado, algunos alegan que, si bien el informe de la CMT supone una significativa reducción de precios, los precios de interconexión de líneas alquiladas están todavía lejos de la media europea y de la recomendación al respecto de la CE; la reducción debería alcanzar al menos el 50%.

Otro grupo, por su parte, cree que los precios deberían orientarse a costes, permitiendo la obtención de márgenes razonables a los operadores que quieran competir en la prestación de estos servicios; en su opinión, se han de tener en cuenta para fijar estos precios los costes del sector en general y el estado del despliegue de redes alternativas en España y las condiciones existentes para tenderlas; estos operadores entienden que el porcentaje de "retail minus" aplicable a velocidades superiores a 384 Kbps no debería exceder el 5%.

2.- Que los precios usados como base para calcular los precios de interconexión en los circuitos de 2 Mbps han sufrido un descenso cercano al 7% en fecha del 31 de octubre de 2001, por lo que deberían ser los nuevos precios los que se utilizaran como referencia para el "retail minus"

3..- Que, respecto a los precios de circuitos de nx64 Kbps, que se referencian a los precios del catálogo de servicios regulados de TESAU, la cuota de alta no contempla un desglose en dos accesos.

4.- Que la oferta de capacidad portadora incluye descuentos por volumen de facturación, que se deberían mantener en interconexión. Asimismo, se deberían incluir los descuentos por permanencia que se contemplan en la oferta de circuitos alquilados de TESAU.

5.- Que debería explicitarse que los precios de los servicios de la resolución recogen la totalidad de conceptos necesarios para la prestación del servicio de

interconexión de circuitos, a efectos de que no ocurra lo que se está dando en otros países de Europa.
6.- Que es preciso definir un régimen de migración de los servicios análogos a los que se incluyen en la OIR que venía prestando TESAU a los operadores de telecomunicaciones, para que este paso no suponga ningún extracoste artificial, ya que normalmente se seguirá prestando de la misma forma que se venían prestando los anteriores, cambiando únicamente su denominación. Dicha migración, por otro lado, no debería tener ningún tipo de limitación, ni temporal ni en número de circuitos.
7.- Que las migraciones físicas de circuitos deberían limitarse a las estrictamente necesarias, y su precio debería reflejar exclusivamente los costes generados por la misma, debidamente acreditados por TESAU.
8.- Que los precios que se aprueben en esta resolución deberían surtir efectos retroactivos a partir del 9 de agosto, momento en que se modificó la OIR y se establecieron las condiciones de estos servicios con provisionalidad en los precios; en consecuencia, estos precios definitivos deberían ser aplicables a los servicios análogos a los contemplados en la OIR desde ese momento.
9.- Que el servicio de conexión debería contemplar también configuraciones de entrega de 34 y 155 Mbps, tal y como hace la oferta comercial de TESAU, y no sólo de 2 Mbps. Además, se deberían establecer también precios por desagregación de 155 y 34 Mbps en tramas de 34 Mbps y 2Mbps.
10.- Que la obligación de comunicar previsiones a TESAU de los operadores que se incorpora a la OIR 2001 debe limitarse solo al servicio de conexión y no al de enlace al cliente.
11.- Que la OIR debe establecer un tope para el plazo mínimo de contratación de circuitos, no superior a 6 meses. Dicho plazo debería computarse, para los circuitos migrados, desde el momento en que éste se contrató, no desde cuando se migró.
12.- Que existe una gran diferencia de precios entre el servicio de conexión para circuitos alquilados y el circuito de interconexión para PdI eléctrico; por ello, se propone establecer como precio para dichos PdIs sean los establecidos para el servicio de continuidad de circuitos urbanos en la oferta de capacidad portadora de TESAU, con el mismo retail minus del 35%.

Décimo cuarto.- Con fecha 17 de enero de 2002 tuvo entrada en esta Comisión, escrito de TESAU, en que dicho operador presenta, entre otras, las siguientes alegaciones:
1.- Que la actuación de la CMT se realiza directamente sobre un mercado que apenas ha sido objeto de regulación, como lo muestra la propia comparativa europea realizada por la CMT.
2.- Que se ha de delimitar con claridad el ámbito de utilización de los servicios de interconexión aprobados, a fin de que no se utilice de forma perversa, por ejemplo, para acceder desde el cliente final hasta el operador contratante, o para el establecimiento del segmento nacional de un circuito internacional, que

es un mercado abiertamente competitivo. El servicio de interconexión únicamente debe proporcionar un tramo del circuito del cliente final.
3.- Que no tiene sentido orientar a costes la oferta de capacidad portadora de TESAU, si se la considera "competitiva". Además, hay dos aspectos incorrectamente tratados en el informe de los Servicios:

a) Se debería utilizar la cuenta de "Servicios de Capacidad Portadora" de la Contabilidad de Costes de TESAU, ya que son estos los servicios a orientar a costes
b) Han de considerarse los costes directamente asignables así como los no directamente asignables, al constituir también parte de los costes del servicio.
c) La prestación de estos servicios ha de limitarse geográficamente, pues la oferta de capacidad portadora, de cuyos precios se parte para el "retail minus" sólo se aplica en las zonas geográficas en que la disponibilidad de infraestructura hace rentable su prestación, y no en todo el territorio.

4.- Que el impacto sobre el mercado de esta medida sería considerables:

a) Se corre el riesgo de paralizar las inversiones en infraestructuras de todos los operadores del mercado, pues nadie sería capaz de rebajar los precios de TESAU
b) Los operadores extranjeros encontrarían en España precios muy por debajo de los costes de producción, lo que no encontrarían los operadores nacionales allende nuestras fronteras.
c) La aplicación de un margen fijo entre oferta mayorista y minorista inhabilita la aparición de ofertas comerciales diferenciadas, aún siendo para segmentos muy diferentes.
d) Se está expulsando a TESAU del mercado minorista.

Décimo quinto.- Con fecha 25 de enero de 2002 tuvo entrada en esta Comisión, escrito de Euskaltel S.A. (en adelante, EUSKALTEL), en que dicho operador presenta, entre otras, las siguientes alegaciones:
1.- Que la competencia en el mercado de circuitos alquilados es muy diferente según los segmentos. La competencia en el mercado de circuitos de enlace al cliente es incipiente y creciente, a cargo de los operadores de redes de acceso alternativas; en los circuitos de enlace con capacidad inferior a 2 Mbps la competencia es nula. Por ello, EUSKALTEL cree que lo más adecuado en la orientación a costes de los precios de TESAU sería una menor rebaja global, así como distintas reducciones atendiendo a los distintos grados de competencia según la capacidad del enlace; además, la reducción debería ser gradual en el tiempo.
2.- Que la arbitrariedad y naturaleza de los descuentos de TESAU son un enorme obstáculo para el desarrollo de la competencia, por lo que se debería dar transparencia a la oferta de TESAU, y objetividad a los descuentos que realiza.

Décimo sexto.- Con fecha 28 de enero de 2002, y de resultas de determinadas alegaciones de los interesados, esta Comisión realizó un requerimiento sobre determinada información a TESAU. En él, se solicitaba información sobre los precios de los servicios de conexión y enlace que figurasen en cualquiera de las ofertas de capacidad portadora de TESAU, actualizados a fecha 15 de enero de 2002, para todos los conceptos facturables (i.e, alta, cuota mensual...).

Décimo séptimo.- Con fecha 7 de febrero de 2002, tuvo entrada en esta Comisión escrito de TESAU en que ésta aporta la información solicitada en el requerimiento referido en el anterior antecedente.

II. HABILITACIÓN COMPETENCIAL

La Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, en su artículo 28.1, dispone que la CMT garantizará que los titulares de redes públicas que tengan la consideración de dominantes publiquen una oferta de interconexión de referencia en los términos que se determinen en el oportuno reglamento (de interconexión).

En dicho Reglamento, aprobado por Real Decreto 1651/1998, de 24 de julio, en los artículos 9.2 y 10, se concreta tal obligación en los operadores de redes públicas de telecomunicación que tengan consideración de dominantes en el mercado de redes públicas telefónicas fijas y servicios telefónicos fijos disponibles al público, en el de líneas susceptibles de arrendamiento de o en el de interconexión (siempre que no se trate de un operador de redes públicas telefónicas móviles y de servicios de telefonía móvil automática y de comunicaciones móviles personales).

En resolución de esta Comisión, tomada en el Consejo de 3 de junio de 1999, se otorga consideración de dominante en los mercados de redes públicas telefónicas fijas y servicios telefónicos fijos disponibles al público y de líneas susceptibles de arrendamiento a TESAU. Dicha consideración se ha mantenido en resolución de fecha 27 de julio de 2000.

Adicionalmente, el citado Reglamento de Interconexión establece en su artículo 11.1 que esta Comisión podrá dictar resolución motivada instando a su modificación y fijará la fecha a partir de la cual la oferta surtirá efectos.

Debe tenerse en cuenta el carácter específico del procedimiento de actualización de la Oferta de Interconexión de Referencia de un operador obligado a publicarla conforme al artículo 28 de la LGTel, por cuanto el mismo

deriva de la presunción normativa del carácter dinámico de las condiciones de competencia en el mercado. El artículo 12.1 del Reglamento de Interconexión (RAIN) parte de la base de que el mero transcurso del tiempo hace probable que la Oferta de Interconexión de Referencia, que era plenamente conforme con la exigencias de la Ley y el Reglamento en el momento en que fue publicada, deje de estarlo y necesite de la correspondiente actualización que restablezca su ajuste a las necesidades del mercado.

Por otro lado, el artículo 2.3 del citado Reglamento dispone que la CMT en el ámbito de sus competencias en esta materia deberá fomentar "que la interconexión que se produzca sea adecuada para satisfacer las necesidades de los usuarios" y que, en particular, habrá de tener en cuenta entre otros, "el fomento de un mercado competitivo" y "la aplicación de los principios de no discriminación, incluido el de igualdad de acceso, y el de proporcionalidad".

Es en este contexto de dinámica del mercado y con la finalidad descrita en el apartado anterior, en el que ha de realizarse la continua vigilancia de la OIR para mantenerla adaptada en cada momento a la realidad del mercado. Dicha examen habrá de hacerse conforme a los mismos criterios básicos que rigieron la aprobación inicial de la misma, contenidos en el artículo 28 de la LGTel y el artículo 11 del Reglamento, fundamentalmente.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

III.1 Viabilidad y oportunidad de determinar los precios de referencia con base en una comparativa europea

La disposición transitoria primera del Reglamento de Interconexión establece que esta CMT podrá dictar resolución motivada instando a la modificación de los precios de interconexión propuestos por el operador dominante, cuando éste no acredite que dichos precios están orientados al coste real de su prestación. Para ello, habrá de tener en cuenta la evolución de los precios y costes de interconexión en los países de la Unión Europea, las ganancias derivadas de la productividad de los operadores y la eficacia de las nuevas inversiones, realizadas o previstas, empleando las mejores tecnologías disponibles.

Es por ello por lo que esta CMT se planteaba acudir a una comparativa europea para fijar los precios de interconexión de líneas alquiladas, y postponía su fijación ante la inminente aprobación de precios en determinados países del entorno.

Sin embargo, a fecha 1 de diciembre de 2001, la situación en los distintos países de la Unión Europea en lo referente a la inclusión de un servicio de interconexión de líneas alquiladas en la OIR respectiva, era la que se recoge en el siguiente cuadro:

PAIS	**¿OIR incluye circuitos alquilados?**
ALEMANIA	NO
AUSTRIA	NO
BELGICA	SÍ
DINAMARCA	NO
FINLANDIA	NO
FRANCIA	SÍ* (presentada el 18/10 por France Telecom; **sin aprobar por ART**)
HOLANDA	SI* (presentada en agosto por KPN, sin publicar precios; **sin aprobar por OPTA**)
IRLANDA	NO (en fase de análisis preliminar por ODTR)
ITALIA	SÍ (Únicamente dispone de oferta para 2 y 34 Mbps, en distancias de 2 y 5 Km)
LUXEMBURGO	SÍ
PORTUGAL	NO
REINO UNIDO	SÍ* (publicada por BT- oferta de Partial Private Circuits; **pendiente de revisión por OFTEL**)
SUECIA	NO (en fase de análisis por PTS)

En conclusión, a dicha fecha, únicamente 3 países de los analizados disponían de un servicio de interconexión para líneas alquiladas plenamente aprobado, y otros tres tenían una oferta que estaba pendiente de aprobación por el regulador. De aquellos, Bélgica y Luxemburgo tienen unas condiciones geográficas muy dispares de las que se dan en España, lo que, en este tipo de servicios tan dependientes del despliegue de la infraestructura, puede resultar decisivo a la hora de formar precios, con lo que la comparación no daría resultados adecuados para España; además ninguno de ellos ofrece todas las velocidades de enlace incluidas en la OIR de TESAU. Por su parte, Italia tiene una oferta muy limitada, tanto en velocidades como en distancias, por lo que aportaría escasos valores a la comparativa.

En lo referente al servicio de conexión, parecía imposible realizar una comparativa para fijar el precio del mismo, ya que, en principio, únicamente Francia parece incluirlo de forma expresa en la OIR[1]. Se podría obtener una

[1] El servicio llamado «Service d`aboutement de liaisons luées» podría considerarse análogo al servicio de conexión de nuestra OIR; en todo caso, sólo tiene aprobadas velocidades de hasta 2 Mbps, que se corresponde con la menor de todas las posibles velocidades de nuestro servicio de conexión.

estimación imprecisa en aquellos casos en que se dan precios para PdIs coubicados o en el POP del operador, restando ambos precios. Pero tampoco se correspondería con el servicio de conexión, cuya alta depende de la capacidad prevista, y no de la activa.

A lo dicho se ha de unir que el tiempo transcurrido desde la aprobación de los precios provisionales se antoja ya excesivo respecto a lo que inicialmente se preveía, y tampoco se aprecian posibilidades de que la situación en Europa varíe de forma importante a corto plazo.

En definitiva, esta Comisión considera que han de fijarse unos precios definitivos para los servicios de interconexión de circuitos alquilados que arroje certidumbre al sector y que, sin embargo, la metodología que propone nuestra normativa para el caso de ausencia de contabilidad de costes no parece utilizable.

III.2 Procedencia de realizar una aproximación "Retail Minus" para fijar los precios de referencia

En la resolución de 9 de agosto, se fijaron como precios provisionales para los servicios de conexión y enlace a cliente los precios finales que TESAU tenía establecidos para los mismos servicios en sus ofertas de capacidad portadora.

Para esta Comisión, en estos momento, tales precios, en cuanto que parte de una oferta comercial "competitiva" de TESAU, resultan una referencia máxima para los precios que de los mismos servicios habrían de fijarse en interconexión, teniendo en cuenta que esa compañía carece de una contabilidad analítica aprobada por esta Comisión que permita obtener una referencia idónea de los costes que supondría la prestación de estos servicios en interconexión.

Lo que sí es aceptable es su estructura de relación interna (esto es, la relación de precios entre capacidades y distancias diferentes), que se habría de mantener en caso de que los precios estuvieran orientados a costes. Dicho de otra forma, bastaría aplicar un factor de escala reductor a los precios de dicha oferta para obtener aproximadamente los precios orientados a costes.

Por otro lado, la Contabilidad de Costes presentada por TESAU, como ya se decía en la resolución de 9 de agosto, no presenta el desglose suficiente como para determinar el coste real de prestación de los servicios de interconexión para todas y cada una de las modalidades propuestas.

Sí presenta, sin embargo, unas cuentas de márgenes agregados para todos los circuitos alquilados, distinguiendo nacionales de internacionales, digitales de analógicos, así como servicios de capacidad portadora. Aceptando la presunción de que el porcentaje de costes que representa cada partida en el total agregado es igual para todos los servicios de alquiler de circuitos, se puede obtener el porcentaje que, en promedio, representan los gastos generales, los gastos de comercialización y similares, y el margen que obtiene TESAU para cada circuito alquilado.

En buena lógica, reduciendo en dicho porcentaje los precios de la oferta de capacidad portadora se tendría una aproximación de lo que cuesta el servicio en cada modalidad, con la hipótesis descrita de homogeneidad de los servicios. Esto supone, en definitiva, una aproximación "Retail Minus" para determinar los precios de interconexión.

Esta Comisión ya ha utilizado esta metodología con anterioridad allí donde se ha encontrado con carencias de la Contabilidad de Costes de TESAU, como es el caso de la determinación de los precios GigADSL realizada de forma cautelar en resolución de 5 de julio de 2001.

III.3 Precios base para aplicar el porcentaje de Retail Minus

Analizada la oferta de servicios de capacidad portadora de TESAU así como sus ampliaciones, se constata que en ella se definen los precios de alta para el servicio de conexión en todas las modalidades previstas en la OIR, a saber, Clase Gd, C Super 0, 0+, 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8.

Junto a estas modalidades del servicio de conexión, y ante las alegaciones realizadas por determinados operadores, se ha procedido a incluir aquellas modalidades que contemplan servicios agregados para capacidades de 34 y 155 Mbps, también incluidos en la oferta de capacidad portadora de TESAU.

En cuanto al servicio de enlace, se establecen precios para las velocidades de 2 Mbps (con y sin estructurar), 34 Mbps y 155 Mbps. No incluye, por tanto, las velocidades de 64 Kbps y nx64 Kbps que, sin embargo, si prevé la OIR. Para dichos precios base habrá que acudir por tanto a los precios minoristas de TESAU que, como es sabido, se publican en el catálogo actualizado de servicios regulados, de obligada publicación para TESAU. También de esta forma se fijo el precio provisional en la resolución de 9 de agosto.

Por otro lado, la citada oferta de capacidad portadora prevé descuentos para la cuota mensual en caso de concentración de circuitos, tanto en la central terminal del extremo del cliente, como por concentración en el propio domicilio del cliente. Dichos descuentos se recogían en las condiciones provisionales y

se han de mantener de forma similar, dado que las economías de escala que los justifican son válidas en todo caso.

En definitiva, los precios base sobre los que se ha de aplicar el porcentaje de retail minus son los que ahora se exponen. Dichos precios han variado respecto a los listados en el informe de los servicios puesto que, de resultas de las alegaciones de algunos interesados, se ha podido constatar que con fecha 31 de octubre de 2001 TESAU había variado los precios correspondientes de su oferta de capacidad portadora, por lo que procede aplicar el retail minus sobre los precios más actuales.

Servicio de conexión

Cuota de alta		
Modalidad	Descripción	Precio
Clase Gd	Estructura cuya configuración máxima se establece en 1.008 tramas de 2 Mbit/s con protección y doble ruta física.	122.500.000 Pts
C Super 0	Estructura cuya configuración máxima se establece en 504 tramas de 2 Mbit/s con protección y doble ruta física.	66.800.000 Pts.
Clase 0+	Estructura cuya configuración máxima se establece en 252 tramas de 2 Mbit/s con protección y doble ruta física	37.800.000 Pts.
Clase 0	Estructura cuya configuración máxima se establece en 126 tramas de 2 Mbit/s con protección y doble ruta física	22.500.000 Pts.
Clase 1	Estructura cuya configuración máxima se establece en 63 tramas de 2 Mbit/s con protección y doble ruta física	14.500.000 Pts
Clase 2	Estructura cuya configuración máxima se establece en 63 tramas de 2 Mbit/s con una única ruta.	9.500.000 Pts
Clase 3	Estructura cuya configuración máxima se establece en 21 tramas de 2 Mbit/s con protección y doble ruta física	8.200.000 Pts
Clase 4	Estructura cuya configuración máxima se establece en 21 tramas de 2 Mbit/s con una única ruta.	3.200.000 Pts
Clase 5	Estructura cuya configuración máxima se establece en 8 tramas de 2 Mbit/s con una única ruta.	2.400.000 Pts
Clase 6	Estructura cuya configuración máxima se establece en 4 tramas de 2 Mbit/s con una única ruta.	1.600.000 Pts
Clase 7	Estructura cuya configuración máxima se establece en 2 tramas de 2 Mbit/s con una única ruta.	900.000 Pts
Clase 8	Estructura cuya configuración máxima se establece en 1 trama de 2 Mbit/s con una única ruta.	480.000 Pts
Clase Gd (155)	Estructura cuya configuración máxima se establece en 16 tramas de 155 Mbit/s con protección y doble ruta física.	31.300.000 Pts
C Super 0 (155)	Estructura cuya configuración máxima se establece en 8 tramas de 155 Mbit/s con protección y doble	21.200.000 Pts

	ruta física.	
Clase 0+ (155)	Estructura cuya configuración máxima se establece en 4 tramas de 155 Mbit/s con protección y doble ruta física.	15.000.000 Pts
Clase 0 (155)	Estructura cuya configuración máxima se establece en 2 tramas de 155 Mbit/s con protección y doble ruta física.	11.100.000 Pts
Clase 1 (155)	Estructura cuya configuración máxima se establece en 1 trama de 155 Mbit/s con protección y doble ruta física.	8.800.000 Pts
Clase 2 (155)	Estructura cuya configuración máxima se establece en 1 trama de 155 Mbit/s con una única ruta.	3.800.000 Pts
Clase 3 (34)	Estructura cuya configuración máxima se establece en 1 trama de 34/45 Mbit/s con protección y doble ruta física.	6.800.000 Pts
Clase 4 (34)	Estructura cuya configuración máxima se establece en 1 trama de 34/45 Mbit/s con una única ruta.	1.800.000 Pts

Servicio de enlace a cliente

Cuota de alta de medio circuito		
Velocidad	**Precio**	
	Euro	Pesetas
64 kbit/s	Precio Catálogo Serv. Reg.	
n x 64 kbit/s		
2 Mbit/s estructurado	851,40	141.661
2 Mbit/s no estructurado	851,40	141.661
34 Mbit/s	3.606,00	599.988
155 Mbit/s	7.572,60	1.259.975

Cuotas de abono mensual (Euro/mes)

Tipo de circuito	Tramo de 0 a 4 km.		Tramo de 4-20 km.		Tramo de 20-70 km.	
	0 Km.	Incr. por Km adicional	Lim. inf tramo	Incr. por Km adicional	Lim. inf tramo	Incr. Por Km adicional
64 kbit/s	Precio Catálogo de servicios regulados - 1 acceso					
N x 64 kbit/s	Precio Catálogo de servicios regulados - 1 acceso					
2 Mbit/s	651,52	58,42	885,20	48,77	1.665,52	28,41
34 Mbit/s	2.400,63	423,06	4.092,87	273,29	8.465,51	142,39
155 Mbit/s	5.041,34	888,42	8.595,02	573,90	17.772,42	299,01

Cuotas de abono mensual (ptas./mes)

Tipo de circuito	Tramo de 0 a 4 km.		Tramo de 4-20 km.		Tramo de 20-70 km.	
	0 Km.	Incr. por Km adicional	Lim. inf tramo	Incr. por Km adicional	Lim. inf tramo	Incr. Por Km adicional

64 kbit/s	Precio Catálogo de servicios regulados - 1 acceso					
N x 64 kbit/s	Precio Catálogo de servicios regulados - 1 acceso					
2 Mbit/s	108.404	9.720	147.285	8.115	277.119	4.727
34 Mbit/s	399.431	70.391	680.996	45.472	1.408.542	23.692
155 Mbit/s	838.808	147.821	1.430.091	95.489	2.957.914	49.751

III.4 Determinación del porcentaje de Retail Minus aplicable

Si bien en el informe de los Servicios se consideraba los datos extraídos de la Contabilidad de Costes de TESAU, con las deficiencias ya advertidas, como la principal referencia a la hora de establecer el "Retail Minus" aplicable, de las alegaciones realizadas por los operadores, parece conveniente añadir a dicha referencia otras de cara a la fijación del mismo, pese a ser un punto de partida de indudable valor.

Así, TESAU alega en el sentido de que se debería utilizar como cuenta para la obtención del "Retail Minus" la correspondiente a "Servicios de Capacidad Portadora" en lugar de las que se planteaban en el informe. Además, en su opinión, se habrían de considerar no eliminables los "Costes no directamente asignables".

Por su parte, los operadores de acceso alternativo alegan en el sentido de que los precios han de orientarse a los costes globales del sector, y no exclusivamente a los de TESAU, proponiendo en este sentido porcentajes de reducción desde el 5 al 20%.

Además, se ha de tener en cuenta que la Recomendación C(1999)3863 de la CE, "on leased lines interconnection pricing in a liberalised telecommunicactions market" dice que se puede estimar en un 20% el margen entre los precios de la oferta de interconexión y los de la oferta minorista.

A la vista de esta información, de la Contabilidad de Costes de TESAU y de las alegaciones recibidas de los diversos operadores, esta Comisión considera razonable establecer un porcentaje de Retail Minus del **25%**. Así pues, este ha de ser el margen de retail minus que se aplique a los precios finales de TESAU para obtener a una aproximación a los precios orientados a costes de estos servicios.

III.5 Modificación aprobada

De resultas de lo anterior, se establecen los siguientes precios definitivos para los servicios de conexión y enlace a cliente:

<u>Servicio de conexión</u>

Cuota de alta			
Modalidad	**Descripción**	**Precio (Euros)**	**Precio (Pesetas)**
Clase Gd	Estructura cuya configuración máxima se establece en 1.008 tramas de 2 Mbit/s con protección y doble ruta física.	552.179,87	91.875.000
C Super 0	Estructura cuya configuración máxima se establece en 504 tramas de 2 Mbit/s con protección y doble ruta física.	301.107,06	50.100.000
Clase 0+	Estructura cuya configuración máxima se establece en 252 tramas de 2 Mbit/s con protección y doble ruta física	170.386,93	28.350.000
Clase 0	Estructura cuya configuración máxima se establece en 126 tramas de 2 Mbit/s con protección y doble ruta física	101.420,79	16.875.000
Clase 1	Estructura cuya configuración máxima se establece en 63 tramas de 2 Mbit/s con protección y doble ruta física	65.360,07	10.875.000
Clase 2	Estructura cuya configuración máxima se establece en 63 tramas de 2 Mbit/s con una única ruta.	42.822,11	7.125.000
Clase 3	Estructura cuya configuración máxima se establece en 21 tramas de 2 Mbit/s con protección y doble ruta física	36.962,24	6.150.000
Clase 4	Estructura cuya configuración máxima se establece en 21 tramas de 2 Mbit/s con una única ruta.	14.424,29	2.400.000
Clase 5	Estructura cuya configuración máxima se establece en 8 tramas de 2 Mbit/s con una única ruta.	10.818,22	1.800.000
Clase 6	Estructura cuya configuración máxima se establece en 4 tramas de 2 Mbit/s con una única ruta.	7.212,15	1.200.000
Clase 7	Estructura cuya configuración máxima se establece en 2 tramas de 2 Mbit/s con una única ruta.	4.056,83	675.000
Clase 8	Estructura cuya configuración máxima se establece en 1 trama de 2 Mbit/s con una única ruta.	2.163,64	360.000
Clase Gd (155)	Estructura cuya configuración máxima se establece en 16 tramas de 155 Mbit/s con protección y doble ruta física.	141.087,59	23.475.000
C Super 0 (155)	Estructura cuya configuración máxima se establece en 8 tramas de 155 Mbit/s con protección y doble ruta física.	95.560,92	15.900.000
Clase 0+ (155)	Estructura cuya configuración máxima se establece en 4 tramas de 155 Mbit/s con protección y doble ruta física.	67.613,86	11.250.000
Clase 0 (155)	Estructura cuya configuración máxima se establece en 2 tramas de 155 Mbit/s con protección y doble ruta física.	50.034,26	8.325.000
Clase 1 (155)	Estructura cuya configuración máxima se establece en 1 trama de 155 Mbit/s con protección y doble ruta física.	39.666,80	6.600.000
Clase 2 (155)	Estructura cuya configuración máxima se establece en 1 trama de 155 Mbit/s con una única ruta.	17.128,84	2.850.000
Clase 3 (34)	Estructura cuya configuración máxima se establece en 1 trama de 34/45 Mbit/s con protección y doble ruta física.	30.651,62	5.100.000
Clase 4 (34)	Estructura cuya configuración máxima se establece en 1 trama de 34/45 Mbit/s con una única ruta.	8.113,66	1.350.000

Servicio de enlace a cliente

Cuota de alta de medio circuito		
Velocidad	Precio (Euros)	Precio (Pesetas)
64 kbit/s	Precio Catálogo * (1 - 25,00%)	
n x 64 kbit/s		
2 Mbit/s estructurado	638,55	106.246
2 Mbit/s no estructurado	638,55	106.246
34 Mbit/s	2.704,50	449.991
155 Mbit/s	5.679,45	944.981

Cuotas de abono mensual (Euro./mes)						
Tipo de circuito	Tramo de 0 a 4 km.		Tramo de 4-20 km.		Tramo de 20-70 km.	
	0 Km.	Incr. por Km adic	Lim. inf tramo	Incr. por Km adicional	Lim. inf tramo	Incr. Por Km adicional
64 kbit/s	(Precio Catálogo - 1 acceso) * (1 - 25,00%)					
N x 64 kbit/s	(Precio Catálogo - 1 acceso) * (1 - 25,00%)					
2 Mbit/s	488,64	43,82	663,90	36,58	1.249,14	21,31
34 Mbit/s	1.800,47	317,30	3069,65	204,97	6.349,13	106,79
155 Mbit/s	3.781,01	666,32	6446,27	430,43	13.333,07	224,26

Cuotas de abono mensual (Peseta/mes)						
Tipo de circuito	Tramo de 0 a 4 km.		Tramo de 4-20 km.		Tramo de 20-70 km.	
	0 Km.	Incr. por Km adic	Lim. inf tramo	Incr. por Km adicional	Lim. inf tramo	Incr. Por Km adicional
64 kbit/s	(Precio Catálogo - 1 acceso) * (1 - 25,00%)					
N x 64 kbit/s	(Precio Catálogo - 1 acceso) * (1 - 25,00%)					
2 Mbit/s	81.303	7.290	110.464	6.086	207.839	3.545
34 Mbit/s	299.573	52.793	510.747	34.104	1.056.407	17.769
155 Mbit/s	629.106	110.865	1.072.568	71.617	2.218.435	37.313

Los descuentos aplicables al servicio de enlace se mantienen de la forma ya resuelta el 9 de agosto. Por otro lado, los que se definían para el servicio de conexión quedan eliminados al dejar de contemplarse una cuota mensual para este servicio, de la misma manera que no lo contempla la oferta de capacidad portadora de TESAU.

Los precios establecidos para los servicios de conexión y enlace a cliente cubren la totalidad de conceptos necesarios para la prestación del servicio de interconexión de circuitos por TESAU a los operadores interconectados. Por tanto, no se requerirá pago adicional por conceptos como equipos a instalar en la sede del cliente o en el punto de interconexión con el operador, trabajos de

instalación del circuito en la sede del cliente, o pruebas de interoperabilidad y funcionamiento.

III.5.1 Posible inclusión de los servicios de capacidad portadora en el régimen de precios regulados

Se ha de tener en cuenta que los precios de los servicios de capacidad portadora no están regulados en el momento actual. Sin embargo, cabe la posibilidad de que dichos servicios o bien los servicios de circuitos alquilados de velocidades incluidas en la OIR se incluyan durante el presente año dentro del catálogo actualizado de servicios regulados de TESAU. Por otro lado, también podrían revisarse a la baja los precios de los servicios regulados que se están tomando como referencia para aplicar el porcentaje de "Retail Minus".

En este segundo caso, tal y como preveía la resolución de 9 de agosto, dicha bajada se aplicará de forma automática a los precios definidos. Así pues, el porcentaje de "Retail Minus" se aplicará al precio del servicio en el catálogo de precios regulados que TESAU tenga en cada momento, descontando previamente el precio de 1 acceso, como aparece en los cuadros.

En caso de que se incluyeran nuevas velocidades en dicho catálogo, de las contempladas en la OIR, procederá a hacerse lo mismo, esto es, aplicar el porcentaje de Retail Minus sobre el precio que el servicio pase a tener en el catálogo, <u>excepto en el caso de que el precio de interconexión que así resultara fuera superior al establecido en la presente resolución</u>.

III.5.2 Régimen de migración

Desde el momento de la inclusión de los servicios de conexión y enlace a cliente en la OIR, los operadores que así lo deseen podrán transformar los circuitos existentes que se estuvieran utilizando de forma análoga a los nuevos servicios de interconexión incluidos en la OIR, de forma que pasen a ser considerados sin más distinción como prestación de los nuevos servicios, sin ningún tipo de coste o penalización para el operador; en concreto, TESAU no podrá cobrar ninguna cuota por la baja del antiguo servicio, ni por el alta del nuevo para las migraciones entre uno y otro. Esto, siempre que dichos circuitos existan realmente y estén operativos, y sus características físicas se correspondan con las de los servicios de interconexión en OIR.

En caso de que sean precisas modificaciones físicas por razones suficientemente justificadas por TESAU, ésta podrá repercutir al operador que

solicita la migración exclusivamente los costes debidos a dichas modificaciones.

La migración de los circuitos en las condiciones expresadas en el primer párrafo de este apartado será igualmente aplicable a circuitos que se presten actualmente en centrales frontera no incluidas en la OIR de TESAU para estos servicios. A estos efectos, se entenderá que en dichas centrales no se pueden solicitar servicios de conexión adicionales a los ya activos.

El proceso de migración descrito se extenderá a todos los circuitos que deseen los operadores, sin ningún tipo de limitación, siempre que se utilicen para prestar servicios análogos a los incluidos en la OIR.

La mera petición de aplicación de las condiciones económicas de los servicios de conexión y enlace a cliente para los circuitos existentes que considere el operador supondrá la solicitud de migración al régimen OIR de dichos circuitos.

III.6 Alegaciones realizadas

III.6.1 Alcance del servicio

TESAU alega que se ha de delimitar con claridad el ámbito de utilización de los servicios de interconexión aprobados, a fin de que no se utilice de forma perversa, por ejemplo, para acceder desde el cliente final hasta el operador contratante, o para el establecimiento del segmento nacional de un circuito internacional, que es un mercado abiertamente competitivo. El servicio de interconexión únicamente debe proporcionar un tramo del circuito del cliente final.

Así pues, de sus alegaciones, TESAU parece entender que la prestación a un determinado servicio de interconexión a un operador debería depender del servicio final que dicho operador desee prestar al cliente. Desde el punto de vista de esta Comisión, los servicios de interconexión constituyen servicios de telecomunicaciones que los operadores que se interconectan adquieren para utilizarlos y combinarlos de la forma que consideren más apropiada para la confección de servicios finales a sus clientes.

Por ejemplo, los servicios de terminación y acceso, que en principio parecían destinados a la prestación del servicio telefónico básico, se están utilizando desde hace tiempo para la prestación de servicios de acceso a Internet. La no vinculación de la prestación de un servicio intermedio a la de un servicio final permite a los operadores la innovación en sus servicios mediante utilizaciones

originales de los servicios de interconexión, lo que, en principio, parece aconsejable para el mercado.

En definitiva, se rechaza la alegación de TESAU, indicándose expresamente que la prestación de los servicios de interconexión cuyos precios se establecen en esta resolución no se podrá vincular a la prestación de un determinado servicio final por el operador que los adquiere.

III.6.2 Desincentivo de las inversiones en redes alternativas de acceso

AUNACABLE, CABLEUROPA, SKYPOINT, TESAU y parte de los operadores de ASTEL alegan que una fijación de precios no orientada a los costes reales del conjunto del sector desincentivará la inversión en redes de acceso alternativas, poniendo en peligro la competencia real a medio plazo. TESAU añade que, con los precios propuestos, los operadores internacionales encontrarán precios muy por debajo de los costes de producción, lo que no encontrarán los operadores nacionales en el extranjero.

Los mismos anteriores, junto a FIRSTMARK y con la excepción de TESAU, alegan que los precios a fijar deben garantizar un margen suficiente para los operadores que compiten en el mercado, En ese sentido, los interesados proponen distintos porcentajes de retail minus como máximos adecuados, variando entre el 5% y el 20% según la capacidad del circuito los precios. Por su parte, a FIRSTMARK el retail minus del 35% le parece razonable.

En este punto, lo primero que hay que decir es que todas las comparativas de precios de circuitos alquilados a nivel europeo a que esta Comisión ha tenido acceso, así como las propias comparativas elaboradas internamente y las recomendaciones emitidas por la CE, coinciden en señalar que los precios de las líneas alquiladas en España son de los más caros de Europa. Es evidente que una comparativa internacional en un negocio tan dependiente de las condiciones geográficas y demográficas de un país no es concluyente, pero también lo es que las diferencias de precios observadas inducen a pensar que los precios de los circuitos alquilados en España están lejanos de sus costes, si la eficiencia de TESAU no es muy inferior a la de otros operadores europeos, algo de lo que a esta Comisión no le cabe duda. Así pues, la preocupación expresada en la alegación de TESAU sobre las ventajas que encontrarán los operadores internacionales en España frente a las que sufrirán los nacionales en el extranjero, parece carente de fundamento: el operador nacional que decide contratar este servicio en el extranjero se encuentra, en general, con precios sustancialmente inferiores a los que ofrece TESAU, incluso a los precios que se establecen en esta resolución (al respecto, recuerdense las

alegaciones realizadas por CABLE&WIRELESS, LINCE, EBONE, WORLDCOM, KPNQWEST, COMUNITEL, JAZZTEL y parte de ASTEL, quienes alegan que los precios aún quedan lejos de la media europea y de la recomendación al respecto de la CE, y que el porcentaje de retail minus debería alcanzar el 50%).

Así pues, y en principio, los precios oficiales de los circuitos alquilados ofrecidos por TESAU parecen dejar margen suficiente sobre sus costes. Y tan parece esto así que han sido numerosos los operadores interesados que han alegado la necesidad de dar transparencia a la oferta de estos servicios, a fin de que se eviten las prácticas de descuentos y otras similares que, según ellos, podría estar haciendo TESAU. Siguiendo en esta línea, dichos precios dejan margen suficiente a los operadores alternativos para obtener una rentabilidad y competir con TESAU.

Alegan, no obstante, que una bajada como la propuesta en los precios de TESAU les dejaría fuera del mercado, por lo que no tendrían incentivos para desplegar redes de acceso alternativas. Y proponen porcentajes de “retail minus” máximos que se podrían aplicar, respetando al tiempo un margen suficiente para la viabilidad de la prestación de estos servicios. Curiosamente, uno de ellos, FIRSTMARK, sí considera válido para competir ese descenso del 35%. Además, como se recoge en el punto III.6.3, alegan que los porcentajes deberían depender del grado de competencia en cada mercado; pero también son contradictorios a la hora de decir en qué mercado hay más competencia: unos opinan que en el de alta capacidad, otros que en el de baja. En esencia, no parece haber una visión unánime en los operadores de redes alternativas de acceso en lo referente a lo dañino para su negocio de los precios establecidos.

En relación a esta alegación, debe significarse que de los datos del último Informe Anual de Esta Comisión se desprende la exigua cuota de mercado que los operadores de acceso acreditaron durante el año 2000 en el mercado de alquiler de circuitos (todos ellos apenas alcanzaron conjuntamente el 3 %). La cuota mas significativa corresponde a Retevisión, si bien en una específica modalidad de alquiler de circuitos (de mayor extensión) diferente de la que en buena lógica y según los manifestaciones realizadas, constituye el mercado natural de este tipo de operadores.

Una bajada en los precios pudiera impactar en el modelo de negocio de estos operadores, para el caso de que aparecieran en el mercado ofertas consistentes susceptibles de replicar las que hoy comercializa Telefónica. Ahora bien, como antes se han indicado, la rebaja en los precios no resulta excesiva si nos atenemos a los datos y referencias internacionales que ponen de manifiesto que, en estos momentos, el nivel de precios aplicado por TESAU está en la horquilla más alta de las referencias de comparación de precios en

los diferentes países europeos. En consecuencia, no cabe considerar la mencionada rebaja como una barrera de entrada en el mercado de alquiler de circuitos para operadores.

III.6.3 Aplicación de distintos porcentajes de rebaja según la capacidad

Diversos operadores alegan que se deberían establecer distintos porcentajes de 'Retail-minus' según las distintas capacidades y distancias. No obstante, el sentido de las alegaciones es muy diverso. Por un lado, CABLEUROPA considera que para capacidades iguales o inferiores a 2Mbps existe una mayor competencia que para el resto de las capacidades, y que por tanto, el porcentaje de reducción debería ser como máximo del 10% para las capacidades iguales ó inferiores a 2Mbps, y no más de un 20% para el resto de capacidades. No obstante, EUSKALTEL alega precisamente lo contrario, que hay mayor competencia en mayores capacidades, por lo que serían estas las que deberían tener un menor porcentaje de retail-minus. Por otro lado, RETEVISIÓN considera que los circuitos de baja capacidad (N x 64 Kbps) y de corta distancia (hasta 20 kms.) precisan de una reducción de precios en el sentido apuntado por la propuesta de los Servicios de la CMT, dado que las redes alternativas en este segmento tienen un nivel de penetración muy bajo. Por último, SKYPOINT alega que en las zonas urbanas (sobre todo en las grandes ciudades) la asunción de un margen promedio de reducción de un 35% es más que excesivo, ya que en estas zonas hay un alto grado de competencia efectiva.

En todo caso, no procede aceptar ninguna de las alegaciones, ya que la información disponible de la contabilidad de costes de TESAU no permite en la actualidad la desagregación de los servicios de alquiler de circuitos en función de las diferentes velocidades y/o ámbitos de los circuitos. Tampoco cabe presumir de manera objetiva y precisa que el porcentaje de 'retail-minus' a aplicar haya de ser diferente según las diferentes categorías de circuitos. Por tanto, la adopción de un único porcentaje de 'retail-minus' promedio para todos los circuitos de diferentes velocidades y/o ámbitos parece en este momento lo más razonable.

III.6.4 Descuentos por volumen de facturación y permanencia

CABLE&WIRELESS, LINCE, EBONE, WORLDCOM, KPNQWEST, COMUNITEL, JAZZTEL y ASTEL alegan que se deberían incluir los descuentos por volumen de facturación y permanencia que aparecen en la oferta de TESAU. FIRSTMARK alega que se deberían mantener los segundos, pero no los primeros, ya que su permanencia pondría en duda la razonabilidad

(ó la aproximación indirecta a costes) del precio de interconexión propuesto. Finalmente, RETEVISIÓN alega que aun existiendo descuentos por volumen y por permanencia, se deben ajustar sus niveles para evitar ventajas competitivas de filiales del grupo TESAU.

Esta Comisión rechaza la alegación, ya que los descuentos por volumen de facturación tienen su base en el ahorro de costes administrativos, costes que se han eliminado de los precios de interconexión al incluir en el porcentaje de "retail minus" los costes de comercialización y otros directamente asignables, en los que se basa tal descuento. En cuanto a los descuentos por permanencia, no es claro a qué componente de costes se debe, pero, en todo caso, podrían suponer una práctica restrictiva de la competencia, al crear importantes barreras de cambio de proveedor, por lo que no procede de ninguna forma su inclusión en unas condiciones de interconexión que precisamente buscan el fomento de la misma.

III.6.5 Necesidad de un régimen de migración

CABLE&WIRELESS, LINCE, EBONE, WORLDCOM, KPNQWEST, COMUNITEL, JAZZTEL, RETEVISION y ASTEL reflejan en sus alegaciones una gran preocupación por el régimen de migración que se ha de aplicar a los servicios análogos a los incluidos en OIR tras la modificación de agosto, que venían siendo prestados por TESAU en las condiciones y dentro del marco de los servicios de líneas alquiladas y capacidad portadora. En su opinión, dicha migración, en la mayoría de los casos, se limita a una migración meramente formal, sin modificaciones técnicas: se da de baja el circuito del régimen antiguo y se da de alta en el nuevo. Por tanto, esta migración no debería suponer ningún coste para los operadores que la solicitaran.

En concreto, se alega que la migración habría de ser de aplicación a aquellos servicios de circuitos cuyas características técnicas se correspondan con las del servicio descrito en la OIR. No debería haber ningún coste adicional en el caso de que no sean necesarias modificaciones físicas ni debería aplicarse cuota de baja alguna en la migración de un esquema a otro. En caso de que fueran precisas modificaciones, el coste repercutido al operador debería ser exclusivamente por dichas modificaciones; en todo caso, dichas modificaciones deberían ser mínimas y muy justificadas. Finalmente, la migración debería aplicar también a aquellos circuitos de alta capacidad con centrales frontera de TESAU no incluidas en la lista de centrales frontera con dicha funcionalidad, puesto que le hecho de que se estén prestando en ellas prueba que dichas centrales tienen capacidad para ofrecerlos.

Esta Comisión ya dejó claro en su resolución de 9 de agosto de 2001, que, en el contexto del servicio que nos ocupa, “en ningún caso TESAU puede solicitar la reiteración del pago de un servicio satisfecho con anterioridad”. No obstante, dada la gran preocupación manifestada sobre el asunto, se acepta de nuevo la alegación. Así queda reflejado en el apartado III.5.2 de la presente resolución.

III.6.6 Retroactividad en la aplicación de los precios

CABLE&WIRELESS, LINCE, EBONE, WORLDCOM, KPNQWEST, COMUNITEL, JAZZTEL, RETEVISION y ASTEL alegan que los precios aprobados en esta resolución deberán surtir efectos retroactivos a partir del 9 de agosto, pues fue entonces cuando se modificó la OIR y se estableció la provisionalidad de los precios; en consecuencia, los precios definitivos deberán ser aplicables a los servicios análogos a los contemplados en la OIR desde ese momento.

Por su parte, CABLEUROPA alega que, en caso de que se tomen como precios base para el “retail minus” los ofrecidos por TESAU en su oferta de capacidad portadora desde el 31 de octubre de 2001, la retroactividad como mucho podría llegar a esa fecha.

Al respecto, lo primero que se ha de tener en cuenta es que la modificación de la OIR, acordada por el Consejo en fecha 9 de agosto de 2001, no entró en vigor hasta el día siguiente a la publicación de la parte dispositiva de la misma en el Boletín Oficial del Estado, tal y como se recogía en su resuelve primero. Por tanto la retroactividad se habrá de remontar a dicha fecha y no al 9 de agosto.

Por lo demás, esta Comisión manifiesta que es evidente que los precios aprobados en la presente resolución han de surtir efectos sobre la OIR desde el día siguiente a la publicación de la resolución de fecha 9 de agosto de 2001 en el BOE, pues fue en dicha resolución donde se acordó la modificación de la misma y se fijo la provisionalidad de los precios aquí tratados. Y eso con independencia del método para su cálculo que se haya seguido, en contestación a la alegación de CABLEUROPA.

Dicho de otra forma, la OIR se entenderá modificada y con los precios establecidos en esta resolución para los servicios de conexión y enlace a cliente, a fecha del día siguiente la publicación de la resolución del 9 de agosto de 2001 en el BOE. En cuanto a la aplicación de dichos precios dentro de los AGIs entre operadores habrá que estar a lo dispuesto en el Resuelve segundo de la citada resolución.

Obviamente, esta afirmación supone que los nuevos precios se aplicarán respecto de aquellos operadores que hubieran solicitado con anterioridad la aplicación de los precios provisionales, que ahora son sustituidos, y a partir de esa fecha. Respecto de quienes no solicitaron la aplicación de los precios provisionales, los nuevos precios, de acuerdo con el resuelve tercero de esta resolución, tendrán vigencia desde que realicen la oportuna petición a TESAU.

III.6.7 Otras alegaciones

- Obligación de comunicación de previsiones de capacidades de interconexión

CABLE&WIRELESS, LINCE, EBONE, WORLDCOM, KPNQWEST, COMUNITEL y ASTEL alegan que la comunicación de previsiones de capacidades de interconexión prevista en la OIR 2001 debe limitarse exclusivamente al servicio de conexión y no extenderse al de enlace al cliente.

Efectivamente, la comunicación de previsiones que se especifica en la OIR obliga a los operadores que demandan interconexión de circuitos a informar de sus previsiones trimestrales con respecto a las solicitudes de servicios de conexión de circuitos, por central frontera, por cuanto éste es un servicio de capacidad que el operador alternativo necesitará establecer anteriormente a la prestación del servicio de líneas arrendadas a los usuarios finales, en atención a sus previsiones de negocio en el área cubierta por la central frontera de circuitos de TESAU. Asimismo, este servicio de conexión requiere unas necesidades de disponibilidad de equipos y establecimiento de las infraestructuras físicas hacia el operador que pueden no completarse en tiempo si no se ha especificado previsión alguna por parte del operador alternativo.

Con respecto al servicio de enlace a cliente, esta Comisión no ha determinado la necesidad de comunicar una previsión concreta de cuántos servicios de este tipo se van a necesitar, puesto que el número dependerá de los clientes que efectivamente atraiga el operador alternativo. Sin embargo, sí se considera objeto de previsión y, por tanto, con obligación de comunicar a TESAU, la constitución física de PdIs de circuitos, tanto ópticos como eléctricos, con centrales frontera de TESAU y su capacidad prevista, así como las posibles actualizaciones de capacidad en el periodo previsto.

- Condiciones de utilización de un PdI óptico para interconexión de tráfico conmutado y circuitos

RETEVISIÓN alega que se precisan aclaraciones adicionales sobre la utilización de los PdIs ópticos, por cuanto que entiende que no se han especificado suficientemente las condiciones de uso y costes.

En este sentido, conviene recordar que las condiciones de utilización de este tipo de PdI se especificaron en la Resolución de modificación de la OIR de 9 de agosto de 2001, así como el reparto de los costes asociados al establecimiento de dichos PdIs, que no difieren de las establecidas para los PdIs ópticos de tráfico conmutado. Asimismo, se ha de señalar que las centrales frontera para interconexión de circuitos especificadas en la base de datos asociada a la OIR, sirven para cualquiera de las configuraciones de PdIs posibles, y no sólo para el PdI eléctrico en las dependencias del operador; como es sabido, por otra parte, se proporciona en un anexo un subconjunto de centrales desde las cuales se permite la provisión de servicios de conexión de alta capacidad a los operadores alternativos.

- Ambito territorial para la prestación de servicios

JAZZTEL alega que debería clarificarse que el ámbito de este servicio es el nacional, y no sólo está limitado al núcleo urbano de las ciudades. Por su parte, TESAU alega que la prestación de estos servicios ha de limitarse geográficamente, pues la oferta de capacidad portadora, de cuyos precios se parte para el retail minus, sólo se aplica en las zonas geográficas en que la disponibilidad de infraestructura hace rentable su prestación, y no en todo el territorio.

Al respecto, la definición de los servicios de interconexión objeto de la presente resolución, realizada en el acuerdo de modificación de la OIR de TESAU, de fecha 9 de agosto de 2001, no limitaba en modo alguno el ámbito territorial de la prestación del servicio. Esta Comisión entiende que esto ha de mantenerse así, con independencia de que los precios de los servicios de interconexión se construyan a partir de los precios de una oferta comercial de TESAU en que ésta puede fijar arbitrariamente el ámbito territorial en que los presta.

- Establecimiento de un plazo mínimo de contratación

CABLE&WIRELESS, LINCE, EBONE, WORLDCOM, KPNQWEST, COMUNITEL y ASTEL alegan que sería necesario que esta Comisión estableciera un plazo mínimo de contratación de los circuitos que en ningún caso debería superar los seis meses, a efectos de que no lo imponga TESAU unilateralmente. Al respecto, se recuerda que el objeto de la presente resolución, en lo tocante a la fijación de condiciones de la prestación del servicio, se refiere únicamente a los precios de interconexión. Las restantes condiciones quedaron ya establecidas en la resolución citada de 9 de agosto de 2001.

- Inclusión en OIR del servicio de continuidad existente en la oferta de capacidad portadora de TESAU

JAZZTEL y AUNACABLE alegan que se debería incluir del servicio de continuidad en la OIR. Esta Comisión considera que en ningún caso es objeto del presente expediente la posible inclusión de nuevos servicios, de una u otra naturaleza, sino únicamente la fijación de los precios de determinados servicios ya incluidos en la resolución citada de 9 de agosto de 2001.

- Equiparación de condiciones con el servicio de conexión de servicios similares

CABLE&WIRELESS, LINCE, EBONE, WORLDCOM, KPNQWEST, COMUNITEL, FIRSTMARK, RETEVISION y ASTEL alegan que deberían revisarse, coherentemente con los precios establecidos para el servicio de conexión, los precios del servicio de conexión a la red de TESAU para tráfico conmutado o del de capacidad portadora para la Oferta de Acceso al Bucle (OBA), dado que son servicios , en principio, análogos.

Si bien la alegación realizada parece razonable, se sale claramente del objeto de este expediente, que no es otro que establecer los precios de determinados servicios que quedaron fijados de forma provisional en la resolución del 9 de agosto de 2001. Por ello, no procede realizar dicho análisis en el marco del presente expediente, dado que se refiere a servicios ajenos al mismo e, incluso, a la propia OIR.

En razón de lo expuesto, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

RESUELVE

Primero. Aprobar como texto para la Oferta de Interconexión de Referencia del operador dominante en el mercado de telefonía fija el resultante de incorporar en la OIR vigente de Telefónica de España, S.A.U. las modificaciones descritas en el apartado III.5 de los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución. Telefónica de España, S.A.U. deberá redactar el texto consolidado de la OIR 2001 y presentarlo ante esta Comisión antes del 11 de marzo de 2002. Esta Comisión una vez fijado el texto consolidado definitivo, lo publicará en el servidor hipertextual de esta Comisión en http://www.cmt.es. Telefónica de España, S.A.U., en el plazo de diez días a partir de que reciba un ejemplar de dicho texto, lo publicará en su servidor hipertextual en http://www.telefonica.es y lo pondrá a disposición de los interesados en, al menos, una de sus oficinas centrales en Madrid.

La nueva Oferta de Interconexión de Referencia entrará en vigor desde el día siguiente a la publicación de la parte dispositiva de la presente Resolución en el Boletín Oficial del Estado.

Segundo. Los precios de interconexión establecidos en la presente resolución supondrán la modificación de la OIR a la fecha de la publicación en BOE de la resolución de 9 de agosto de 2001. En consecuencia, a los operadores que, de acuerdo al resuelve Segundo de aquella resolución, hayan solicitado con posterioridad a dicha fecha la aplicación de las condiciones económicas de estos servicios, les serán de aplicación los precios aprobados desde la fecha en que formularon la solicitud.

Tercero. Las modificaciones económicas de la Oferta de Interconexión de Referencia aprobadas en esta Resolución que afecten a todas o parte de las condiciones económicas pactadas en Acuerdos Generales de Interconexión o Addenda vigentes entre TESAU y otros operadores, modificarán los indicados Acuerdos Generales o Addenda previa solicitud escrita del operador interconectado a TESAU. La modificación entrará en vigor desde la fecha de la notificación de la solicitud y afectará únicamente a la condición o condiciones económicas referidas en el escrito de solicitud realizado. Ambas partes se obligan a formalizar por escrito la modificación de los Acuerdos o Addenda afectados en el plazo de cinco días desde la fecha de recepción de la solicitud efectuada por una de las partes a la otra.

Cuarto. TESAU deberá presentar a esta Comisión en el plazo de tres meses desde la aprobación de la resolución del presente expediente una propuesta con las modificaciones a introducir en la contabilidad de costes, de forma que tenga una desagregación suficiente para permitir el establecimiento de los precios de los servicios de conexión y enlace a cliente, para cada una de las modalidades y capacidades definidas. Esta Comisión, tras el análisis de la propuesta, establecerá las modificaciones pertinentes al Sistema de Contabilidad Analítica de Costes, en el ejercicio de sus competencias.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el Artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo

de un mes desde el día siguiente al de su notificación o directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.ocho de la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

Vº Bº

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

José Mª Vázquez Quintana

José Giménez Cervantes